



LEY N° 2616 (Original 1338)

Sancionada el 24/08/1951. Promulgada el 27/08/1951.
Publicada en el Boletín Oficial N° 4.025, del 03 de setiembre de 1951.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los terrenos de propiedad fiscal o los que se expropien en base a las diversas leyes vigentes con destino a la creación y ampliación de centros urbanos en las siguientes condiciones:

- a) Por adjudicación directa, los destinados a la vivienda familiar, pequeños negocios o pequeñas quintas.
- b) Por concurso de precio o licitación pública, las zonas que se destinen a comercios, industrias, etc.

Art. 2°.- Las adjudicaciones directas se efectuarán en base a concurso de antecedentes de los solicitantes, teniendo preferencia por orden de enunciación:

- 1°. Los actuales ocupantes de los terrenos;
- 2°. Los argentinos nativos;
- 3°. Los que no tengan otro inmueble en la Provincia;
- 4°. Las personas de familia numerosa y de limitados recursos económicos;
- 5°. Los solicitantes por orden de presentación.

Art. 3°.- Tanto en las ventas directas o por concurso de precio, la operación quedará sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, o de las disposiciones vigentes a la fecha de la venta, sin que la conformidad por parte del Poder Ejecutivo signifique ninguna obligación de indemnización en caso de no ser autorizada la misma.

Art. 4°.- Las ventas o adjudicaciones se efectuarán en base a los planos que confeccione la Dirección General de Inmuebles, aprobados por el Poder Ejecutivo; las modificaciones parcelarias que pudieran efectuarse, no podrán reducir los frentes a un ancho mínimo de 12 metros.

Art. 5 El precio de venta será determinado por la Dirección General de Inmuebles, teniendo en cuenta los valores actualizados al tiempo en que la venta de lotes fiscales urbanos se efectúe, con un coeficiente de disminución equivalente del treinta por ciento (30%) del mismo.

La forma de pago será determinada por el Poder Ejecutivo. *(Sustituido por el Art 1 de la Ley 3590/1961)*

Art. 6°.- No podrá adjudicarse más de dos parcelas por persona o familia, exceptuando las sociedades, centros culturales, deportivos, sindicatos, comercios, industrias, etc., cuya superficie será determinada por el Poder Ejecutivo, no pudiendo exceder en ningún caso de una manzana.

Art. 7°.- Dentro de cada pueblo el Poder Ejecutivo deberá reservar los terrenos necesarios para los fines de utilidad pública.

Art. 8°.- Deróganse las disposiciones de las diversas leyes que se opongan a la presente.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno.

ANTONIO M. FERNÁNDEZ - J. Armando Caro - Alberto Díaz - Fernando Xamena.

Salta, agosto 27 de 1951.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SALVADOR MICHEL ORTIZ - Pablo A. Baccaro